

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-18765-2018  
CARATULADO : VÁSQUEZ/LUND

Santiago, once de Marzo de dos mil veinte

### VISTOS,

Con fecha 20 de junio del 2018, a folio 1, comparece **doña María Belén Vásquez Lara**, ingeniero civil químico, domiciliada en Avenida Kennedy 5947 departamento 2906, comuna de Las Condes, ciudad Santiago, quién viene en interponer demanda de indemnización en procedimiento sumario en contra de **don Luis Miguel Lund Plantat**, ingeniero mecánico, domiciliado en calle Escribano Diego Rutil N°2424, comuna de Vitacura, ciudad Santiago.

Con fecha 25 de septiembre del 2018, a folio 9, consta la certificación del Ministro de fe que el demandado fue notificado en forma personal subsidiaria de la demanda.

Con fecha 01 de octubre del 2018, a folio 12, fue certificada la no comparecencia de ambas partes a la audiencia de contestación y conciliación.

Con fecha 03 de octubre del 2018k, a folio 14, don Luis Miguel Lund Plantat otorga patrocinio y poder a los abogados habilitados don Carlos Birkner Martínez y don José Rodríguez Sandoval, tal como se acredita con actuación de fecha 16 de octubre del 2018.

Con fecha 04 de marzo del 2019, a folio 30, tuvo finalmente lugar la audiencia del estilo, con la asistencia de la apoderada de la parte demandante doña Betsabé Saray García Vargas y el apoderado del demandado, don José Ceferino Rodríguez Sandoval, quién en dicho acto compareció como agente oficioso. Se ordenó la suspensión de la audiencia a fin que las partes arribaran a un acuerdo, fijándose nueva fecha y hora para su celebración, teniéndose a ambas partes por tácitamente notificadas de lo resuelto.



Con fecha 15 de marzo del 2019, a folio 31, se celebró la continuación de la audiencia, con la asistencia de la apoderada de la demandante, doña Betsabé Saray García Vargas y, en calidad de agente oficioso, don Tomás Ignacio Contreras Pérez. En primer lugar, la demandante solicita tener por ratificada la demanda, con costas. A continuación, don Tomás Contreras contesta verbalmente la demanda y llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 18 de marzo del 2019, a folio 32, don Carlos Birkner Martínez ratifica lo obrado por don Tomás Contreras en su nombre.

Con fecha 02 de abril del 2019, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 06 de enero del 2020, encontrándose la causa en estado, se cita a las partes a oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece **doña María Belén Vásquez Lara**, quién viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de don **Luis Miguel Lund Plantat**, ya individualizado, en base a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Señala que el día 30 de agosto del año 2017, prestó a don **Luis Piña Castro**, su vehículo automóvil, marca Alfa Romeo, modelo Guilietta, año 2015, placa patente HDJH.20. Aproximadamente a las 21:00 horas de ese día, éste iba circulando por la primera pista de circulación de Avenida Cuarto Centenario en dirección nor poniente, y al llegar a la intersección con calle Los Milagros, una motocicleta que transitaba por segunda pista, invadió la suya obligándolo a frenar, instante en que el vehículo fue impactado en el costado izquierdo posterior por la camioneta placa patente CPYJ.87, que circulaba detrás de su automóvil. Esta camioneta era conducida en esos momentos por el demandado, quién asimismo es propietario del referido vehículo.

Indica que de una simple lectura de lo expuesto es posible deducir que el demandado no tomó las precauciones necesarias para evitar la colisión entre ambos vehículos, toda vez que no se encontraba circulando a



una distancia prudente y razonable, sin encontrarse atento a las condiciones del tránsito.

Agrega que el demandado tampoco se hizo cargo de los deterioros ocasionados con ocasión del hecho negligente, situación injusta y no ajustada a derecho. Por tal razón, demanda a título de indemnización de perjuicios: a) daño emergente, en la suma de \$5.470.000.- de pesos, a fin de reponer funda del parachoques, reponer absolvedor de impacto, reponer costado izquierdo del vehículo, reponer insonorizador, reparar cuerpo interior tapabarros, reparar cuerpo de zócalo, recuperar geometría en banco, sellar conjuntos; b) daño moral en la suma de \$20.000.000.-, toda vez que no ha podido disponer libremente de su vehículo, lo cual le ha generado problemas y malestares, sobre todo al momento de los hechos que ha relatado, puesto que se encontraba embarazada y el accidente, dificultó el traslado desde y hacia su casa para los controles médicos, actividades de yoga. Tuvo que trasladarse en transporte público y ello le generó estrés y ansiedad; c) desvalorización en la suma de \$1.000.000.- por haber sido su vehículo siniestrado y por ende su valor de venta mermado.

Hace presente que el demandado fue condenado en un proceso de querrela infraccional de la Ley de Tránsito ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes en causa Rol 49713-2017, la que en su parte condenatoria establece: *“se acoge la denuncia de fs.1 y siguientes y se condena a don Luis Miguel Lund Plantat al pago de una multa equivalente en (sic) pesoso de 1,5 UTM (una coma cinco Unidad Tributaria Mensual) por ser autor de infracción a los artículos 108 inc.1º y 2º y 126 del Texto Coordinado, Refundido y Sistematizado de la ley 18.290 y responsable del accidente investigado; (código 163); b) que don Luis Piña Castro no ha tenido responsabilidad en el accidente investigado”*

Finalmente, en mérito de lo anterior y previas citas legales, solicita tener por interpuesta la demanda en contra del demandado, ya individualizado, admitirla a tramitación y condenarlo al pago de la suma de (sic) \$16.470.000.- por concepto de daños emergente, moral y desvalorización del vehículo de su propiedad, con expresa condena en costas.



**SEGUNDO:** Que en la continuación de la audiencia del estilo, el día 15 de marzo del 2019, a folio 31, el apoderado de la parte demandada contestó verbalmente la demanda solicitando, en primer lugar, el rechazo de la acción civil interpuesta en atención que salvo la alusión a un par de normas del Código Civil, la demanda carece de fundamentación normativa atingente, pudiendo mencionar por vía meramente ejemplar que no indica la norma que le permite demandar en procedimiento sumario y tampoco menciona la norma que imputa responsabilidad a su representado.

Agrega que la demanda debe ser rechazada porque los hechos en ella relatados no son efectivos y no existe medio de prueba que lo acredite.

En tercer lugar y, en subsidio de lo anterior, alega que no se encuentra acreditada la concurrencia de los rubros demandados. Indica que de una simple lectura del libelo, fluye que el pretendido daño moral son solo molestias, no exorbitantes y por tanto, no indemnizable.

En tal sentido, solicita que su parte sea liberada de las costas de la causa, aduciendo que su parte solo ha ejercido su derecho a la defensa frente a una acción fáctica y jurídicamente infundada.

**TERCERO:** Que con fecha 02 de abril del 2019, a folio 34, fue recibida la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: “1º) Antecedentes y estado de la causa Rol 49.713-2017, seguida ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes; 2º) Hechos y circunstancias del accidente de Tránsito, de fecha 30 de agosto del año 2017, el cual impactó al vehículo placa patente HDJH.20; 3º) Existencia de culpa o dolo por parte del demandado en los hechos individualizados en el numeral 2º. Hechos y circunstancias que lo acreditan; 4º) Existencia, naturaleza, monto y extensión de los perjuicios invocados por la demandante; 5º) En la afirmativa del punto 3º, efectividad que los perjuicios alegados por la demandante se debieron al hecho ilícito que configura la causa individualizada en el numeral 1º. Hechos y circunstancias que lo acreditan”.

**CUARTO:** Que el artículo 2314 del Código Civil dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito;



**QUINTO:** Que la doctrina nacional y la jurisprudencia han señalado que son requisitos de la responsabilidad civil la existencia de una acción libre de un sujeto capaz, realizada con dolo o negligencia, que el demandante haya sufrido un daño y que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que éste pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable del demandado;

**SEXTO:** Que, en materia de responsabilidad extracontractual y atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil corresponde probar la causalidad a quien alega la obligación indemnizatoria, en este caso al demandante;

**SEPTIMO:** Que, a fin de acreditar sus asertos el demandante acompañó en forma legal:

1.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes vehículo placa patente HDJH.20-7, cuyo propietario es doña María Belén Vásquez Lara.

2.- Correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2019, agendamiento clases de pilates para embarazadas

3.- Reporte criminalística vehículo placa patente HDJH.20-7 de fecha 14 de octubre de 2017, emitido por el perito Fernando Herrera Cruzat. Concluye que *“1.- La unidad se presenta impactada en su sección trasera por otra unidad de maza mayor en una situación de tránsito a modo de colisión por alcance sobre su tercio trasera izquierdo donde adopta la calidad de embestido; 2.- El valor de las reparaciones, sujetas a adicionales, promedia a la fecha la suma de \$ 5.470.000; 3.- Reparada la unidad esta experimentara una depreciación de \$ 1.000.000, dado que carecerá de su calidad de intacto.”*.

4.- Copia autorizada de un certificado de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 24 de marzo de 2017 que certifica que don Fernando Herrera Cruzat ha sido nominado como perito judicial en la especialidad mecánica, accidente de tránsito y criminalística de la jurisdicción.

5.- Factura N°639 de fecha 14 de octubre de 2019 por servicio peritaje urgente y de daños Guliette HDJH-20, por la suma de \$170.000.-, emitido a nombre de doña María Belén Vásquez Lara.



6.- Factura N°2744 de fecha 07 de enero de 2019 por concepto de bandeja trasera izquierda, cuadrar conjunto trasero, De sm/montar bandeja trasera Alfa Romeo placa patente, HdJH.20 km 29.650 por la suma total de \$1.514.370.- pesos, emitida para la Sra. María Belén Vásquez Lara.

7.- Presupuesto de reparación N°335794 de fecha 26 diciembre de 2018, emitido para la cliente doña María Belén Vásquez Lara respecto del automóvil placa patente HDJH-20.

8.- Copia de cédula de notificación de sentencia causa Rol 49713-2017, seguida ante el Segundo Juzgado de Policía Local.

9.- Set de 3 fotografías, tomadas el día de la colisión.

**OCTAVO:** Que además, la demandante rindió prueba testimonial, con fecha 10 de octubre del 2019, a folio 43 del cuaderno principal, consistente en la declaración de don **Luis Raúl Piña Castro**, ingeniero eléctrico, quién debidamente juramentado y sin tacha, declara al tenor del punto 2 de prueba

Señala que el día 30 de agosto del 2017, se dirigía desde calle Cuarto Centenario hacia Apoquindo, al ir conduciendo, un vehículo menor que venía atrás al de él que está haciendo cambio de luces, se adelantó en ese momento y se cruzó delante de su vehículo. Señala que él bajo la velocidad, no freno y en ese momento siente el impactó hacia su vehículo, proveniente de una camioneta que venía detrás de él. Indica que ocurrió entre las 21:00 y 22:00 horas aproximadamente. Entonces, tanto él como el conductor de la camioneta se bajaron y se entregaron antecedentes recíprocos a fin de coordinar con prontitud el tema del seguro que éste le prometió.

Frente a la primera repregunta sobre si recuerda aproximadamente a que distancia se encontraba la camioneta, respecto del vehículo que manejaba, indica que al bajar la velocidad, cuando se cruzó con la motocicleta, visualizó que la camioneta venía zigzagueando y a alta velocidad, lo que no le permitió poder controlar el vehículo y lo impactó fuertemente.

A continuación, se efectuó la segunda y última repregunta sobre la actitud del demandado con posterioridad a la colisión, señala que desde el primer momento reconoció y se comprometió a asumir la reparación y los daños sufridos, lo que no se concretó a la fecha, dice que se comunicó con



él más de una vez y después le fue imposible hacerlo porque nunca lo llamó y dejó de contestar sus llamados.

**NOVENO:** Que la parte demandada, no obstante haber comparecido y contestado la demanda, no rindió prueba a fin de desvirtuar las alegaciones de la parte contraria.

**DÉCIMO:** Que conforme se ha señalado anteriormente, según lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, siendo carga de la parte demandante acreditar los supuestos de su acción, a partir de la prueba documental y testimonial que ha acompañado, resultan ser hechos probados de la causa:

1.- Que con fecha 30 de agosto del año 2017, a las 21 horas en la intersección de Avenida Cuarto Centenario con calle Los Milagros, comuna de Las Condes, el vehículo placa patente HDJH.20, conducido por don Luis Raúl Piña Castro, redujo su velocidad y fue colisionado en la parte posterior por el vehículo placa patente CPYJ.87, conducido por su propietario don Luis Miguel Lund Plantat.

2.- Que producto del impacto, el vehículo placa patente HDJH.20, sufrió daños considerables en su parte trasera izquierda, siendo necesario desmontar, montar y cuadrar la bandeja de dicho costado.

3.- Que mediante sentencia de fecha 16 de abril del 2018, el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes condenó a don Luis Miguel Lund Plantat al pago de una multa de 1,5 UTM por infracción a los artículos 108 inciso primer y segundo y 126 del texto Coordinado, Refundido y Sistematizado de la Ley N°18.290 por no mantener el control de su vehículo y no encontrarse atento a las condiciones de tránsito del momento de conducir, pues no mantuvo una distancia razonable y prudente que le haya permitido detener el vehículo frente a cualquier emergencia. En la misma sentencia, el otro conductor involucrado en el accidente, don Luis Raúl Piña Castro, no fue condenado por estimarse que no tuvo responsabilidad en la ocurrencia del accidente.

**UNDÉCIMO:** Que la responsabilidad extracontractual o aquiliana responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás. En la especie, la causa del daño experimentado por el



demandante se encuentra en la agresión sufrida por parte de los demandados, lo que resulta acreditado por los diversos medios de prueba rendidos en autos.

Que, el artículo 2314 del Código Civil, dispone: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Luego, son requisitos de procedencia de la indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, una acción u omisión culposa o dolosa, la existencia de daños y relación de causalidad entre ambos.

**DUODÉCIMO:** Que en cuanto al primer requisito, la responsabilidad del demandado don Luis Miguel Lund Plantat, ésta se encuentra establecida mediante la sentencia del Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes, la cual estableció que el automóvil placa patente CPYJ.87 causó un accidente de tránsito en que fue impactado el vehículo placa patente HDJH.20 por no estar el conductor del primer vehículo atentos a las condiciones de tránsito al momento de conducir, sin haber mantenido una distancia y velocidad razonable que le permitieran controlar su vehículo y evitar el accidente. Así la señalada negligencia causó el accidente, calificándose como tal en la sentencia la existencia de una infracción a la Ley de Tránsito.

**DÉCIMO TERCERO:** Que habiéndose configurado el hecho ilícito por el cual se demanda indemnización, resulta procedente analizar la existencia de daños y, en su caso la relación de causalidad.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en relación a los perjuicios, se debe reiterar que la actora solicitó indemnización en base al daño moral, el daño emergente y la desvalorización del vehículo de su propiedad, consistentes: a) daño emergente en la suma de \$5.470.000.-, a fin de reponer funda del parachoques, reponer absolvedor de impacto, reponedor costado izquierdo del vehículo, reponer insonorizador, reparar cuerpo interior, tapabarros, cuerpo zócalo y recuperar geometría en banco y sellar conjuntos; b) daño moral en la suma de \$20.000.000.-, toda vez que tuvo problemas, molestias y malestares en sus traslados a clases de yoga y controles médico, por no



haber podido disponer libremente de su vehículo; c) desvalorización en la suma de \$1.000.000.- por haber sido su vehículo siniestrado y por ende haber mermado su valor.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en relación a los perjuicios solicitados resarcir, se debe señalar, por una parte, que el daño emergente “es una disminución patrimonial por pérdida de valor de los activos o aumentos de los gastos o pasivos”<sup>2</sup> (Barros Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extractcontractual. Editorial Jurídica de Chile. p.257). Por otra parte, el lucro cesante se define como el impedimento de un efecto patrimonial favorable, al no haberse producido ingreso o no haberse podido disminuir un pasivo.

De este modo, en relación al daño recaído sobre una cosa, como lo es el vehículo HDJH.20, se debe estimar que el daño emergente efectivamente sería el costo de su reparación y desvalorización en su previo a valor en el mercado

**DÉCIMO SEXTO:** Que analizada la prueba rendida por la parte demandante, se observa que los antecedentes aportados solo sirvieron para tener por acreditado el daño emergente en cuanto a los gastos efectivamente incurridos en la reparación del vehículo impactado, los cuales conforme a la factura N°2744 acompañada y emitida por la Comercializadora de Sistemas de Frenos Costa y Compañía Limitada asciende a la suma de \$1.514.370.- pesos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que no se considera indemnizable el restante daño emergente alegado, toda vez que éstos se basaron en un informe practicado por un tercero, cuya pericia no fue incorporada al proceso en la forma prevista en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para efectos de su valorización de acuerdo a las normas de la sana crítica, debiendo por tanto ser valorizada de acuerdo a las normas de la prueba legal tasada, regulado en nuestro Código de Enjuiciamiento Civil, el cual solo otorga valor probatorio a las declaraciones de terceros contenidas en instrumentos privados cuando éstos han concurrido al proceso en calidad de testigos y han ratificado el contenido de lo que han escrito. Por lo tanto, no habiendo el Sr. Fernando Herrera Cruzat concurrido en calidad de testigo a fin de ratificar el contenido de su reporte criminalístico, deberá ser



descartado, no teniéndose por acreditado los perjuicios por daño emergente alegados en base a ese informe.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que así, debiendo ser probado todo daño que pretende ser reparado o indemnizado y, no habiendo la actora acompañado prueba testimonial y/o documental que acreditara los supuestos de hecho del daño moral alegado, como asimismo la efectividad que éstos fueran significativos, a fin de estimar que merecieran reparación, se rechazará la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral extrapatrimonial.

**DÉCIMO NOVENO:** Que en consecuencia, en mérito de los antecedentes que obran en el proceso y las consideraciones anteriores, se acogerá parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente en la suma de \$1.514.370.- de pesos.

**VIGÉSIMO:** Que el resto de la prueba rendida en autos en nada altera lo resuelto precedentemente, por lo que su análisis pormenorizado también será omitido.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que no habiendo sido la demandada totalmente vencida, no será condenada en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley N°18.287; 108, 126, 166, 167 N°2 de la Ley N°18.290; 144, 160, 170, 254, 342, 352, 409, 426 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil; 1698, 2284 y 2314 del Código Civil, se declara:

I.- Que se **acoge** la demanda de fecha 20 de junio 2018, en cuanto se condena al demandado a pagar la suma de **\$1.514.370.- de pesos.-** (un millón quinientos catorce mil trescientos setenta pesos) por concepto de daño emergente.

II.- Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos, en su oportunidad.

**Rol N° C – 18765 – 2018.**

**Pronunciada por don Álvaro Cayuqueo Pichicón, Juez Suplente.**



C-18765-2018

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de Marzo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>